

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

**CG707/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012**

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, consistentes en:

"(...)

*HECHOS*

*1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

2.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales, que concluyó el día 27 de junio del presente año.

3.- Con fecha 1 de julio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de diversos cargos de elección popular, incluyendo el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, obteniendo la mayoría de votos en esa elección, conforme al cómputo final efectuado por esta autoridad electoral, el candidato postulado a ese cargo por la Coalición "Compromiso por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, **ENRIQUE PEÑA NIETO**.

4.- Constituye un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ha combatido el resultado de esta elección y solicitado su nulidad, mediante la interposición de un Juicio de Inconformidad ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Dentro de ese medio de impugnación, los partidos promoventes argumentaron que durante la realización del Proceso Electoral y específicamente, el día de la Jornada Electoral, supuestamente se presentaron diversas conductas violatorias del marco normativo electoral, las cuales imputan directamente a mi representado y que conforme a su argumentación, debieran ocasionar la nulidad de la elección para el cargo de Presidente de la República, al actualizarse las hipótesis normativas previstas por el Código Electoral y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de la lectura del Juicio de Inconformidad interpuesto por la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, se desprende que éste hace valer la comisión de las siguientes conductas ilícitas por la Coalición "Compromiso por México" y terceras personas morales:

- La supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la Jornada Electoral.
- La supuesta adquisición por parte de la Coalición "Compromiso con México" de recursos económicos y el supuesto lavado de dinero a través del denominado Grupo Financiero "Monex".
- El supuesto reparto que atribuye a mi representado de la llamada "tarjeta del aprecio" que permite a los beneficiarios de ésta obtener descuentos y beneficios en las tiendas comerciales "Soriana".

5.- Con fecha 31 de Julio del año 2012, se tuvo constancia a través del diario "Excélsior", que los partidos políticos integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", difundirían por medio de la prerrogativa que tienen en radio y televisión dichos partidos en lo individual, un promocional alusivo a las pasadas elecciones del primero de julio.

(...)

6.- Con fecha 6 de agosto del año en curso, se ingresó a la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, la cual se vincula en forma evidente con la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

**DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como con el candidato postulado por ésta al cargo de Presidente de la República, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.

Se afirma lo anterior, debido a que al ingresar a esta página de internet, se observa un recuadro de color amarillo con la leyenda "AMLO.SI" y las frases: "Dignidad", "Andrés Manuel", "Gabinete", "Proyecto de Nación" y "Especiales AMLO".

Asimismo, se pueden apreciar diversas frases vinculadas con **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, la entonces denominada **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, la agrupación ciudadana denominada "Movimiento Regeneración Nacional" o "MORENA", la elección que se llevó a cabo para el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la impugnación de los resultados de ésta ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como: "Quien apoya a AMLO", "Vamos a utilizar en este caso todo lo que establece la Constitución y las leyes: Andrés Manuel", "Más de 4,200 millones de pesos rebasan el tope de gastos de campaña de Peña Nieto: Jaime Cárdenas", "Una semana después de las elecciones presidenciales en México, miles de personas siguen protestando por el resultado" y "Opiniones sobre la elección".

(...)

7.- Con fecha 8 de agosto del año en curso, se ingresó a la página de internet del Instituto Federal Electoral, identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual es posible observar los promocionales pertenecientes a los partidos políticos que deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de conformidad con la pauta que para tal efecto emita la autoridad electoral.

Entre los promocionales de televisión pertenecientes al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se encuentran los identificados con los nombres: "Defensa de la Democracia PRD", "Defensa de la Democracia PT" y "Defensa de la Democracia MC", y los folios RV01479-12, RV01481-12 y RV01482-12, respectivamente, cuyo contenido se describe en líneas siguientes:

(se transcribe)

Asimismo, entre los promocionales de radio pertenecientes al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se encuentran los identificados con los nombres: "Defensa de la Democracia PRD", "Defensa de la Democracia PT" y "Defensa de la Democracia MC", y los folios RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, cuyo contenido se transcribe a continuación:

(se transcribe)

Puede concluirse entonces, que el contenido de estos promocionales televisivos y radiofónicos coinciden prácticamente en su totalidad, con el del video que puede visualizarse en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, descrito en el numeral anterior, lo que demuestra una evidente vinculación entre los partidos que integraron la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** y la referida página de internet, pudiendo razonar que los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, **DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, son quienes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*determinan su contenido y en consecuencia, son responsables directos de las faltas electorales que se cometan a través de la página de internet indicada.*

*Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes señalados, y que corresponden a los que pueden ser vistos y escuchados en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, bajo la denominación y números de folio señalados previamente.*

*Así, mi Representado tiene evidencia, a través de un ejercicio de monitoreo, que los promocionales de radio y televisión denunciados, comenzaron a transmitirse en las estaciones de radio y canales de televisión de la República Mexicana, a partir del 8 de agosto del 2011, y hasta el 11 de agosto de la misma anualidad, con un total de 75 impactos. (Dicho monitoreo se ofrece como prueba técnica y se precisa en el apartado de pruebas correspondiente).*

*A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:*

- a) *Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales identificados con los nombres: "Defensa de la Democracia PRD", "Defensa de la Democracia PT" y "Defensa de la Democracia", y los folios RV01479-12, RV01481-12 y RV01482-12, para el caso de televisión; y, "Defensa de la Democracia PRD", "Defensa de la Democracia PT" y "Defensa de la Democracia MC", y los folios RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, para el caso de radio.*
- b) *Canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos tales promocionales.*
- c) *Número total de impactos que tuvieron los promocionales aludidos, en relación con cada canal de televisión y cada estación de radio; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos en cada estación de televisión y de radio.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Se estima que la conducta realizada por los partidos políticos que en su momento integraron la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, consistente en la transmisión del video identificado como "El Destino de México no tiene precio", a través de la página de internet <http://amlo.si/>, así como de la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos, devienen acciones violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:*

**1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas.**

*El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*A su vez, el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.*

*Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal.*

*Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*

*En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, dedujo que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte).*

*De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).*

*Sin embargo, ello no implica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sea absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su artículo 41, Base III, Apartado C, el mandato expreso para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.*

*Lo anterior: "(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)"*

*Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) cuando la propaganda política o electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:*

- 1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*

*Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos dentro de su propaganda política o electoral, conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.*

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**<sup>1</sup>, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*

*En cuanto a la imparcialidad, ésta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.*

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

*Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.*

*(...)*

*Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.*

*En la especie, el video difundido en la página de internet, identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, y en diversas estaciones de radio y televisión, y cuya vinculación con la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, resulta evidente (toda vez que su contenido coincide con los promocionales de radio y televisión de los referidos partidos que son transmitidos conforme a la pauta correspondiente), reviste indudablemente el carácter de propaganda política.*

---

<sup>1</sup> Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, 1ª. CCXX/2009, página 284, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Registro: 165762.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Lo anterior, toda vez que ha sido producido y difundido, por los partidos indicados o bien, por militantes o simpatizantes de éstos, habiendo ya terminado el periodo de campaña del actual Proceso Electoral y con el propósito de presentar ante la ciudadanía un mensaje o expresión referente al mismo proceso y el resultado final de éste en cuanto a la elección del cargo de Presidente de la República.*

*Por lo tanto, al constituir propaganda política, el contenido de este video puede ser analizado a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.*

*Puede apreciarse entonces, que en video que se reclama se utilizan las frases: "LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA", "ANTES Y DURANTE LA CAMPAÑA SE DIFUNDIERON ENCUESTAS EN QUE LA CONTIENDA ELECTORAL ESTABA DECIDIDA A FAVOR DE PEÑA NIETO DE 15 A 30 PUNTOS, CREANDO LA PERCEPCIÓN DE QUE YA HABÍA GANADO LA PRESIDENCIA", "LOS MEDIOS TRANSMITIERON PROPAGANDA POLÍTICA DISFRAZADA DE INFORMACIÓN CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LEY QUE PROHÍBE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIÓN", "LA LEY MARCO 336 MILLONES, MIENTRAS EL PRI GASTÓ 4,600, ES DECIR, 4,200 MILLONES DE PESOS MÁS", "16 GOBERNADORES PRIISTAS APORTARON RECURSOS PÚBLICOS A LA CAMPAÑA DE PEÑA NIETO", "TABASCO, EL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ INCURRIERON EN LAVADO DE DINERO", "EN ZACATECAS SE COMPROBARON 108 MILLONES DE PESOS", "EL PRI RECIBIÓ DINERO DEL EXTRANJERO", "LOS PODERES FACTICOS COACCIONARON EL VOTO, APROVECHÁNDOSE DE LA MISERIA, LA IGNORANCIA Y LA INDIGNIDAD EN QUE ESTA MISMA CLASE DOMINANTE HA SUMIDO A UN AMPLIO SECTOR DEL PAÍS", "ÉSTA ES PRUEBA INEQUÍVOCA DE QUE SU GOBIERNO SÓLO BENEFICIARIA A QUIEN ORQUESTARON ESTE AGRAVIO A LA NACIÓN, QUE LA POBREZA SEGUIRÍA EXTENDIÉNDOSE POR TODO EL PAÍS, NO PODEMOS RENUNCIAR A LA DEMOCRACIA, NECESITAMOS ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS", y demás frases expresadas en el mismo sentido.*

*De esta manera, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.*

*La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.*

*En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la explicación anterior, las frases: "ANTES Y DURANTE LA CAMPAÑA SE DIFUNDIERON ENCUESTAS EN QUE LA CONTIENDA ELECTORAL ESTABA DECIDIDA A FAVOR DE PEÑA NIETO DE 15 A 30 PUNTOS, CREANDO LA PERCEPCIÓN DE QUE YA HABÍA GANADO LA PRESIDENCIA", "LOS MEDIOS TRANSMITIERON PROPAGANDA POLÍTICA DISFRAZADA DE INFORMACIÓN CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LEY QUE PROHÍBE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIÓN", "LA LEY MARCO 336 MILLONES, MIENTRAS EL PRI GASTÓ 4,600, ES DECIR, 4,200 MILLONES DE PESOS MÁS", "16 GOBERNADORES PRIISTAS APORTARON RECURSOS PÚBLICOS A LA CAMPAÑA DE PEÑA NIETO", "TABASCO, EL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ INCURRIERON EN LAVADO DE DINERO", "EN ZACATECAS SE COMPROBARON 108 MILLONES DE PESOS", "EL PRI RECIBIÓ DINERO DEL EXTRANJERO", "LOS PODERES FACTICOS COACCIONARON EL VOTO, APROVECHÁNDOSE DE LA MISERIA, LA IGNORANCIA Y LA INDIGNIDAD EN QUE ESTA MISMA CLASE DOMINANTE HA SUMIDO A UN AMPLIO SECTOR DEL PAÍS", "ÉSTA ES PRUEBA INEQUÍVOCA DE QUE SU GOBIERNO SÓLO BENEFICIARIA A QUIEN ORQUESTARON ESTE AGRAVIO A LA NACIÓN, QUE LA POBREZA SEGUIRÍA EXTENDIÉNDOSE POR TODO EL PAÍS, NO PODEMOS RENUNCIAR A LA DEMOCRACIA, NECESITAMOS ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS", constituyen la afirmación de hechos y no la emisión de opiniones, atribuible a la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), el PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Se arriba la anterior conclusión, al atender al hecho de que el contenido del video denunciado, coincide plenamente con el de los promocionales de radio y televisión que difundirán los referidos partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión de toda la República mexicana, entendiéndose que al pretender divulgar este mensaje, manifiestan su pleno consentimiento y aceptación de su contenido.

Asimismo, debe recordarse que en el Juicio de inconformidad que promovió la misma Coalición ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de anular la elección del cargo de Presidente de la República, ésta hizo valer como argumentos principales para ese fin: La supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la Jornada Electoral, la supuesta adquisición por parte de la Coalición "Compromiso con México" de recursos económicos y el supuesto lavado de dinero a través del denominado Grupo Financiero "Monex", así como el supuesto reparto que atribuye a mi representado de la llamada "tarjeta del aprecio" que permite a los beneficiarios de ésta obtener descuentos y beneficios en las tiendas comerciales "Soriana".

Inclusive, la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA manifestó en el Juicio de Inconformidad su intención de acreditar la comisión de estas conductas a través de diversas notas periodísticas provenientes de diarios y páginas de internet de medios de comunicación, así como grabaciones de noticieros televisivos y radiofónicos, escritos de denuncia y tarjetas de plástico.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Luego entonces, puede concluirse que existe una identidad o correlación entre los argumentos que hizo valer la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** en el Juicio de Inconformidad que interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el contenido del video denunciado, en evidente violación a la normativa electoral, no sólo cuanto versa al material probatorio que respecto de las frases alusivas a los promocionales denunciados, son totalmente nulas o inexistentes; sino también, con respecto a los límites de la libertad de expresión que transgreden los partidos políticos denunciados.*

*Efectivamente, estas expresiones implican que en el video se atribuye a la Coalición "Compromiso con México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la comisión de conductas ilícitas durante el Proceso Electoral acaecido recientemente, afirmando esta situación como un hecho que efectivamente ocurrió y que por lo tanto, es susceptible de verificación empírica (siendo así, que la propia Coalición denunciada pretende acreditarlo ante el órgano jurisdiccional).*

*En otras palabras, a decir de la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, supuestamente la Coalición "Compromiso con México" cometió la manipulación de encuestas, compra de votos, contubernio ilícito entre las televisoras del país y el ahora candidato electo a la Presidencia de la República, lavado de dinero y recepción de recursos provenientes de personas morales, con la finalidad de ganar la elección del cargo de Presidente de la República, siendo además plenamente demostrables por lo que inexorablemente, se debe resolver la nulidad de la elección.*

*Con base en los anteriores razonamientos, se debe analizar si estas expresiones, al constituir la afirmación de hechos, satisfacen los requisitos necesarios para estimarse protegidas constitucionalmente, es decir:*

- 1. Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*
- 3. Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.*

*En la especie, se estima que la frases analizadas no satisfacen el segundo y tercer requisitos antes precisados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Lo anterior, porque al manifestar que la Coalición "Compromiso por México" y particularmente el Partido Revolucionario Institucional, cometió la manipulación de encuestas, compra de votos, y demás acciones en su dicho ilícitas, con la finalidad de ganar la elección del cargo de Presidente de la República, siendo además éstas conductas demostrables y causantes de la nulidad de la referida elección, se puede razonar que el mensaje transmitido no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta de la entonces **COALICION MOVIMIENTO PROGRESISTA**, sino descalificar y denigrar a mi representado, al imputar a los militantes y simpatizantes de éste la comisión de acciones tipificadas por los artículos 400 Bis, 403, fracción VI y 406, fracción VII del Código Penal Federal.*

*(...)*

*Es decir, los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO**, afirman que los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en las acciones previstas por los artículos 400 Bis, 403, fracción VI y 406, fracción VII del Código Penal Federal, siendo ello susceptible de verificación y comprobación empírica.*

*Se insiste entonces, en que estas expresiones no pueden ser valoradas como opiniones puesto que los referidos partidos políticos no manifiestan que "a su juicio" o "en su parecer" se llevaron a cabo estas conductas ilícitas por militantes y simpatizantes de mi representado, sino que lo afirman de manera tajante y cierta. Máxime, al hacer valer estos acontecimientos como agravios y conceptos de violación en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012 que presentó la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiendo razonarse que el promovente de un medio de impugnación electoral afirma ante el órgano jurisdiccional la comisión de hechos y no así, opiniones o juicios de valor.*

*Luego entonces, a pesar de afirmar en el video denunciado que militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional efectuaron estos actos ilícitos, los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO**, se abstienen de señalar el sustento de esa expresión. Es decir, no indican la fuente, documento o soporte en que conste esa situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.*

*Al respecto, deviene imprescindible precisar que las expresiones emitidas en los promocionales en comentario, no son expuestas como las consideraciones de los partidos políticos que difunden dichos spots, como tampoco revisten la forma de opinión del hablante o de quienes emiten el mismo. Ello se sostiene en razón de que la opinión consiste en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es por tanto, el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.*

*De esta forma, las opiniones divergen de los juicios o los hechos o asertos de la realidad exterior, en tanto las opiniones, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, las mismas no están sujetas a un estudio o corroboración de veracidad o de seriedad o inclusive, autenticidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*En cambio los hechos, son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.*

*Conforme a lo anterior, el empleo de frases como: "ANTES Y DURANTE LA CAMPAÑA SE DIFUNDIERON ENCUESTAS EN QUE LA CONTIENDA ELECTORAL ESTABA DECIDIDA A FAVOR DE PEÑA NIETO DE 15 A 30 PUNTOS, CREANDO LA PERCEPCIÓN DE QUE YA HABÍA GANADO LA PRESIDENCIA", "LOS MEDIOS TRANSMITIERON PROPAGANDA POLÍTICA DISFRAZADA DE INFORMACIÓN CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LEY QUE PROHÍBE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIÓN", "LA LEY MARCO 336 MILLONES, MIENTRAS EL PRI GASTÓ 4,600, ES DECIR, 4,200 MILLONES DE PESOS MÁS", "16 GOBERNADORES PRIISTAS APORTARON RECURSOS PÚBLICOS A LA CAMPAÑA DE PEÑA NIETO", "TABASCO, EL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ INCURRIERON EN LAVADO DE DINERO", "EN ZACATECAS SE COMPROBARON 108 MILLONES DE PESOS", "EL PRI RECIBIÓ DINERO DEL EXTRANJERO", "LOS PODERES FACTICOS COACCIONARON EL VOTO, APROVECHÁNDOSE DE LA MISERIA, LA IGNORANCIA Y LA INDIGNIDAD EN QUE ESTA MISMA CLASE DOMINANTE HA SUMIDO A UN AMPLIO SECTOR DEL PAÍS", "ÉSTA ES PRUEBA INEQUÍVOCA DE QUE SU GOBIERNO SÓLO BENEFICIARIA A QUIEN ORQUESTARON ESTE AGRAVIO A LA NACIÓN, QUE LA POBREZA SEGUIRÍA EXTENDIÉNDOSE POR TODO EL PAÍS, NO PODEMOS RENUNCIAR A LA DEMOCRACIA, NECESITAMOS ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS", son propaladas como afirmaciones de un hecho, como situaciones efectivamente acaecidas, y no como la emisión de meras opiniones.*

*Se llega a la anterior conclusión, no sólo al atender a la redacción gramatical que poseen estas frases, sino también por el hecho de que en el Juicio de Inconformidad que promovió la entonces Coalición "Movimiento Progresista" ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de anular la elección del cargo de Presidente de la República, se hicieron valer como agravios principales, justamente los relativos a una supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la Jornada Electoral, la adquisición por parte de la Coalición "Compromiso con México" de recursos económicos a través del Grupo Financiero denominado "Monex", el impacto que tienen los medios de comunicación en la sociedad y la inequidad, que sufrió la referida Coalición "Movimiento Progresista", en los principales canales televisivos y radiofónicos del país.*

*En este mismo tenor, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 constitucionales, así como en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que una persona ha cometido un delito tras haber mediado el juicio en que ésta haya sido condenada con motivo del mismo.*

*Similar razonamiento debe aplicarse respecto a la comisión de faltas electorales por los partidos políticos, pues no es posible afirmar que una fuerza política ha incurrido en la ejecución de una conducta ilícita, hasta que exista una resolución emitida por la autoridad electoral que así lo determine.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Una interpretación contraria, implicaría la posibilidad para que los partidos políticos pudieran acusar de manera indiscriminada e ilimitada a partidos opositores y sus militantes, simpatizantes e incluso candidatos, de la comisión de faltas y violaciones a la normatividad electoral, a pesar que no existan medios de prueba que así lo demuestren y que tampoco se haya llevado a cabo la tramitación de un procedimiento administrativo que lo concluya.*

*Al resultar este razonamiento absurdo, debe concluirse que si según la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** y los partidos políticos que la integran, existen militantes y simpatizantes de mi representado que cometieron los delitos previstos por los artículos 400 Bis, 403, fracción VI y 406, fracción VII del Código Penal Federal, o bien, que el Partido Revolucionario Institucional infringió disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello implica que existió un juicio penal o un procedimiento administrativo en que se resolvió esta cuestión de manera definitiva, pudiendo comprobarse este hecho con las constancias correspondientes.*

*Empero, durante la difusión del video denunciado, la entonces **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** y los partidos políticos que la integraron, no invocan documento o expediente alguno que acredite esta situación, ni señalan con precisión que el Juicio de Inconformidad que han promovido se encuentra pendiente de resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo posible que las "miles de pruebas" aportadas para acreditar sus alegaciones, sean declaradas ilícitas, faltas de idoneidad o insuficientes.*

*Asimismo, durante la transmisión del video, los partidos denunciados se abstienen de indicar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las conductas ilícitas que indican, tales como la compra de votos y el lavado de dinero; asociando en cambio sus afirmaciones genéricas con imágenes del Partido Revolucionario Institucional, de propaganda electoral emitida por éste y del candidato ganador del Proceso Electoral para el cargo de Presidente de la República.*

*Por ende, las afirmaciones efectuadas en el sentido de que mi representado cometió la manipulación de encuestas, compra de votos, lavado de dinero y recepción de recursos provenientes de personas morales, con la finalidad de ganar la elección del cargo de Presidente de la República, constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar a éste, imputándole la comisión de actos ilícitos y delitos que, evidentemente resultan desfavorables para la sociedad mexicana en general y que a juicio de los denunciados, revisten la suficiente gravedad como para ocasionar la nulidad de la elección.*

*Ahora bien, dado el carácter de interés público que guardan los partidos políticos, y las consecuentes obligaciones que tienen según lo estipulado en los artículos 38 y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible establecer que la libertad de expresión que puedan ejercer los partidos políticos, la misma tiene restricciones desde el marco constitucional, que escapan del ámbito de protección de la referida libertad. En ese sentido, aquellas expresiones que resulten desproporcionadas y tiendan a generar una afectación o demérito en la ciudadanía, respecto de otros partidos políticos o personas físicas en lo individual, quedan excluidas de la tutela constitucional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*No es óbice señalar, que inclusive en aquellas circunstancias o eventos en que los partidos políticos emitan expresiones o manifestaciones bajo la modalidad de "opiniones", dichos institutos políticos continuarán constreñidos por la limitante de no emplear un lenguaje desproporcionado, calumnioso, injurioso o desproporcionado, en razón de la naturaleza de interés público que detentan; máxime, cuando tales expresiones se difunden a través de los mensajes que en radio y televisión pueden transmitir los mismos.*

(...)

**Luego entonces, no es factible justificar bajo ninguna circunstancia, la emisión de expresiones que resulten denigrantes, calumniosas y fuera de proporción con respecto a otros actores políticos, entendidos como sujetos en lo individual o colectivo, por parte de los partidos políticos, aun y cuando dichas expresiones revistan o pretendan revestir la forma de simples opiniones, puesto que las normas constitucional y legal al respecto, no hacen distinción.**

*Aunado a ello, la sentencia arriba transcrita, también refiere de los elementos que deberán acreditarse para el caso de demostrar una denigración cometida por un partido político en un procedimiento administrativo sancionador. Dichos elementos consisten en a) La existencia de una propaganda política o político-electoral; b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida; c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto; y, d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.*

*Tales elementos se confirman en los promocionales denunciados en esta queja, puesto que como se ha argumentado en líneas precedentes, los partidos políticos **DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO**, en momento alguno hacen referencia a medios probatorios fehacientes, cuantificables, identificables o reales, respecto de los hechos que denuncian fueron cometidos por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, con motivo del Proceso Electoral Federal acaecido recientemente.*

*Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que las frases: "ANTES Y DURANTE LA CAMPAÑA SE DIFUNDIERON ENCUESTAS EN QUE LA CONTIENDA ELECTORAL ESTABA DECIDIDA A FAVOR DE PEÑA NIETO DE 15 A 30 PUNTOS, CREANDO LA PERCEPCIÓN DE QUE YA HABÍA GANADO LA PRESIDENCIA", "LOS MEDIOS TRANSMITIERON PROPAGANDA POLÍTICA DISFRAZADA DE INFORMACIÓN CON LO CUAL SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LEY QUE PROHÍBE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIÓN", "LA LEY MARCO 336 MILLONES, MIENTRAS EL PRI GASTÓ 4,600, ES DECIR, 4,200 MILLONES DE PESOS MÁS", "16 GOBERNADORES PRIISTAS APORTARON RECURSOS PÚBLICOS A LA CAMPAÑA DE PEÑA NIETO", "TABASCO, EL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ INCURRIERON EN LAVADO DE DINERO", "EN ZACATECAS SE COMPROBARON 108 MILLONES DE PESOS", "EL PRI RECIBIÓ DINERO DEL EXTRANJERO", "LOS PODERES FACTICOS COACCIONARON EL VOTO, APROVECHÁNDOSE DE LA MISERIA, LA IGNORANCIA Y LA INDIGNIDAD EN QUE ESTA MISMA CLASE DOMINANTE HA SUMIDO A UN AMPLIO SECTOR DEL PAÍS", "ÉSTA ES PRUEBA INEQUÍVOCA DE QUE SU GOBIERNO SÓLO BENEFICIARIA A QUIEN ORQUESTARON ESTE AGRAVIO A LA NACIÓN , QUE LA POBREZA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*SEGUIRÍA EXTENDIÉNDOSE POR TODO EL PAÍS, NO PODEMOS RENUNCIAR A LA DEMOCRACIA, NECESITAMOS ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS"; contenidas en el video denunciado, no se encuentran protegidas constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y denigrar a mi representado.*

*Bajo esta lógica, resulta indudable que estos mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionables los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del mismo Código.*

**2. Violación al uso de la prerrogativa en radio y televisión para partidos políticos, durante el tiempo ordinario; es decir, fuera de los periodos de precampaña y campaña.**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado C; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 38, 52, 60, 75, 76, 217, 228, 229, 233, 235, 236, 336, 342, 347, 350, 354, 367, 368 y 370, reconocen la existencia de tres tipos de propaganda relacionadas con el ámbito político electoral: la propaganda política, la propaganda electoral, y la propaganda gubernamental. Estos tipos de propaganda difieren, medularmente, entre sí, por virtud de su naturaleza, propósitos, así como por los sujetos autorizados para su emisión.*

*De esta suerte, podemos determinar que la propaganda gubernamental es aquella emitida por los poderes federales, estatales, municipales, o de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones, así como de cualquier otro ente público, relativa a las campañas de información que emitan los aludidos con miras a dar a conocer a la población en general, las labores o acciones que han venido desarrollando en el despliegue de su actuación como organismos y/o funcionarios públicos, así como información relevante para el normal desarrollo de las actividades de la sociedad.*

*Dicha propaganda tiene relevancia en el ámbito electoral, en tanto se prohíbe su difusión durante todo el tiempo que comprendan las campañas federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva; así como por la obligación de mantener un carácter institucional y sustentar un propósito informativo, educativo o de orientación social, por lo que tampoco podrá incluir imágenes, nombres o símbolos de los servidores públicos, de manera que representen una promoción personalizada de los mismos.*

*Por otro lado, por cuanto hace a la propaganda política como la electoral, la Constitución Federal, sin entrar en definiciones o señalamientos particulares, revela que ambas son manifestaciones que pueden realizar los partidos políticos; sin embargo, es en la legislación secundaria que se lleva a cabo la regulación de sus figuras, y consecuentemente, la definición de su naturaleza.*

*(...)*

*Por lo tanto, de la normatividad referida se desprende que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*A través de este tipo de propaganda, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.*

*A diferencia de la propaganda electoral, la propagada política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste.*

*Es importante considerar que la clasificación de propaganda, política o electoral, que emitan los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo dichos institutos políticos; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que por actividades políticas permanentes deben entenderse aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y con ello, contribuir a la integración de la representación nacional. Además, son actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, así como a sostener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política.*

*Por los fines que persiguen, no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, puesto que ello restaría efectividad a sus objetivos y programas de acción, llegando a impedir que los ciudadanos tengan conocimiento de las labores y manifestaciones de los partidos políticos.*

*De igual manera, refiere la Sala Superior que las actividades político-electorales se desarrollan durante los procesos comiciales, en el entendido de que los partidos políticos son el medio por el cual los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público, y estar en aptitud de poner en práctica los principios, ideas y programas que sean batuta de tales institutos políticos. De esta manera, los partidos políticos realizan actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva.*

*Como parte de las actividades político-electorales, y por tanto de la propaganda electoral que emitan los partidos políticos, estos pueden utilizar y difundir los logros de los programas de gobierno para capitalizarlo a su favor y obtener un mayor número de adeptos y de votos en las contiendas electorales.*

*(...)*

*Del razonamiento emitido por el Máximo Tribunal Electoral del país, se colige que la vinculación manifiesta entre partidos políticos y/o sus candidatos, con los éxitos generados por los programas de gobierno encabezados por sus militantes, es jurídicamente viable en tanto posibilita el debate público, así como la formación y orientación de la opinión pública; concediéndoles a la par, la oportunidad de revelarse como una mejor opción política para la ciudadanía durante las campañas.*

*Luego entonces, deviene importante precisar que este tipo de actividades son difundidas por los partidos políticos en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas en dichos medios de comunicación social, a través del denominado "periodo ordinario", mismo que difiere del periodo electoral; es decir, del periodo de precampaña y campaña.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

(...)

*En abundamiento con las características del periodo ordinario, los artículos 8, 9, 10 y 11 del referido Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señalan que dicho periodo ordinario se compone de un programa mensual con duración de cinco minutos, y el tiempo restante será destinado a la transmisión de mensajes de veinte segundos cada uno, y que tal tiempo difiere de aquel determinado para partidos políticos en radio y televisión, durante los periodos de precampaña y campaña.*

*En razón de tales diferencias, es que válidamente puede desprenderse que las actividades políticas que pueden llevar a cabo los partidos políticos como parte de las acciones ordinarias que ejerzan, son aquellas que permitan a la población en general conocer su ideología, la puesta en práctica de la misma, así como las acciones que llevan a cabo en momentos que no refieran a los procesos electorales; inclusive, pueden hacer referencia a la labor que han efectuado los partidos políticos durante su ejercicio en el gobierno, para ser susceptibles de ser difundidas en radio y televisión a través de sus prerrogativas, en los tiempos ordinarios.*

*Esta situación acredita que la difusión de los promocionales denunciados, no refieren a las actividades políticas de un partido político a lo largo de su periodo ordinario, sino que se trata en efecto, de la difusión de actividades electorales; motivo por el cual, no es válido que se difundan a través de los espacios de tiempo ordinario, puesto que la naturaleza de los mismos, tienen un espacio de transmisión referido únicamente al periodo de campañas, por lo que su difusión en espacios diversos, deviene ilícito.*

*Luego entonces, la emisión de opiniones relativas a procesos electorales, devienen en efecto, en propaganda electoral, y por ende, enfocada a obtener más allá que la simpatía del ciudadano y de darle a conocer su ideología, sino el hacer referencia expresa a un Proceso Electoral, lo cual es en realidad propaganda dirigida a los ciudadanos en general difundidos en medios de comunicación social masivos como la radio y la televisión.*

*Esto puede deducirse del análisis del contenido de los promocionales en estudio, así como de las condiciones complementarias a la transmisión del mensaje en comentario, en el sentido de que hacen referencia al pasado Proceso Electoral donde se determinó al futuro Presidente de la República, siendo que en ningún momento se hace alusión a los postulados ideológicos, o de las actividades ordinarias del partido político en comentario.*

*En cambio, puede sostenerse que continúa realizando actos de campaña electoral, en tanto las mismas son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos dirigidas a todo el electorado en referencia a un Proceso Electoral reciente; lo cual, difiere de las actividades que fuera de los procesos electorales llevan a cabo los partidos políticos, y difunden a través de los tiempos en radio y televisión fuera de los periodos ordinarios.*

*Por tal razón, se hace un uso indebido de la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión, situación que conlleva a que esta Autoridad conmine a los partidos políticos denunciados, a difundir promocionales que sean acordes con las actividades efectuadas por los mismos, en atención a sus Estatutos, principios y en general, a la ideología que sustenten como institutos políticos de interés público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

**3. Solicitud de medidas cautelares.**

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene el retiro inmediato del video denunciado, identificado con el título "Defensa de la Democracia" y que puede observarse en la sección de videos de la página de internet con dirección electrónica <http://amlo.si/>, atribuible a la entonces COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO.*

*Asimismo, es imprescindible que esta Autoridad ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados por consistir en propaganda electoral violatoria de la normativa electoral.*

*Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, el video denunciado constituyen propaganda política violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos el bien jurídicamente protegido consistente en el principio de legalidad.*

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de esta propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el honor, fama pública y dignidad del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes y simpatizantes, violándose de manera reiterada el principio de legalidad que debe regir en la materia electoral.*

*Por lo tanto, conforme a los razonamientos antes expuestos, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)*

**II. Al respecto, el quince de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*"(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 y a la Jurisprudencia 22/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyos rubros son del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES"**.

**TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, y por autorizados para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza.

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de promocionales en radio y televisión, identificados con los números y nombres siguientes: RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC", atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los que a decir del instituto político quejoso su contenido "...constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar** a éste...", aunado a que a decir del impetrante "...la difusión de los promocionales denunciados, no refieren a las actividades políticas de un partido político a lo largo de su periodo ordinario, sino que se trata en efecto, de la difusión de actividades electorales; motivo por el cual, no es válido que se difundan a través de los espacios de tiempo ordinario, puesto que la naturaleza de los mismos, tienen un espacio de transmisión referido únicamente al periodo de campañas, **por lo que su difusión en espacios diversos, deviene ilícito.**", hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión que contiene expresiones que denigran a las instituciones, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuro que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

**QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

**SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" y en virtud de que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de promocionales en radio y televisión que podrían denigrarlo y los cuales atribuye a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena: **I) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** para que a la brevedad posible remita la siguiente información: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales radiales y televisivos identificados con los folios: RA02439-12 y RV01479-12 (Defensa de la Democracia PRD), RA02441-12 y RV01481-12 (Defensa de la Democracia PT) y RA02442-12 y RV01482-12 (Defensa de la Democracia MC) a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como tres discos compactos los cuales contienen los promocionales denunciados, así como un presunto monitoreo realizado por el partido político quejoso respecto a la difusión de los promocionales materia de inconformidad; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo. Especificando si se transmiten como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; **d)** De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, y **e)** Asimismo y de forma adicional a lo ya requerido, se solicita informe a esta autoridad de manera específica si como lo refiere el quejoso en su ocurso, los promocionales ya referidos, fueron transmitidos en las entidades federativas, horarios, emisoras de radio y canales de televisión que se precisan en el disco compacto intitulado monitoreo que se anexa al presente proveído con copia de las constancias que integran el presente expediente.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el asunto que nos ocupa.-----

**II.** Asimismo, se ordena realizar la certificación a efecto de corroborar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas a que alude el impetrante en su escrito de queja, lo cual deberá hacerse constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.-----

**SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***OCTAVO.**- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; y **NOVENO.**- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**III.** En cumplimiento al proveído citado en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con las siglas SCG/8076/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mismo que fue notificado el día quince de agosto de la presente anualidad.

**IV.** El quince de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con las siglas **DEPPP/STCRT/9882/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

**V.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.**- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.-----*

***SEGUNDO.**- Toda vez que del escrito de queja se advierte la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículos 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 5; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la difusión de promocionales identificados con las claves RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12, en sus versiones para televisión y radio, correspondientes a los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----*

***TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

***CUARTO.**-Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

***QUINTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

*(...)"*

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/8087/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencia de la solicitud de medida cautelar formulada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VII.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/234/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el Acuerdo número ACQD-169/2012, emitido por el referido órgano colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.”**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los programas detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de folio **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los programas con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo Primero. En caso de que no lo hagan, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.*

*TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que se cuente con la información referida en el Punto de Acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión obligadas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión aplicables, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder de 24 horas) sustituyan los programas identificados con los números de folio **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, por aquéllos indicados por partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.*

*CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los programas que fueron materia del presente Acuerdo.*

*QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*

*(...)*

**VIII.** Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó medularmente lo siguiente:

*(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.** En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, durante el periodo comprendido del día diez de agosto de la presente anualidad hasta el día en que fue notificado a los concesionarios de radio y/o televisión el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012."**, dictado el día dieciséis de agosto de la presente anualidad por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se detectó la difusión de los promocionales identificados con las claves como RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC"; **b)** De igual forma, informe en su caso, las detecciones realizadas como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, de los promocionales antes señalados posteriores a la notificación del acuerdo antes referido; **c)** De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, se sirva proporcionar el informe del monitoreo (detallando el número de impactos, días y horas), así como el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario y sus respectivos domicilios en que se hayan difundido los promocionales de mérito, y **d)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*- QUINTO.- Notifíquese en términos de ley, haciendo de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

*(...)"*

**IX.** En acatamiento a lo anterior se giró el oficio identificado con las siglas SCG/8366/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mismo que fue notificado el día veintidós de agosto de la presente anualidad.

**X.** El día veintidós de agosto de la presente anualidad, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/10029/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

**XI.** Asimismo, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los oficios números DEPPP/STCRT/9883/2012 y DEPPP/STCRT/10028/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, a través de los cuales remitió información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

**XII.** En fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha uno de agosto de dos mil doce, acordó reservar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en el expediente en que se actúa, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, con motivo de que del periodo comprendido entre los días diez al veinte de agosto de dos mil doce, se difundieron los promocionales denominados RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”, pautados por los institutos políticos antes referidos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante actualiza: **a)** La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y **b)** La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.-----*

**SEGUNDO.** *Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corréndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **a) Al Partido de la Revolución Democrática**, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede; **b) Al Partido del Trabajo** por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede; y **c) Al Partido Movimiento Ciudadano** por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede.-----*

**TERCERO.-** *Se señalan las **nueve horas del día veintiocho de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

**CUARTO.-** *Cítese a los representantes propietario de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría; Jorge García Ramírez, Yadira Suárez Magaña, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Jorge García Ramírez y Paulina Mota Lozano, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

***QUINTO.** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, y Paulina Mota Lozano, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

***SEXTO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, que posean el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-*

***SEPTIMO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un acto vinculado a la elección constitucional federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*OCTAVO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

(...)"

**XIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/8390/2012, SCG/8391/2012, SCG/8389/2012 y SCG/8388/2012, dirigidos, respectivamente, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XIV.** Asimismo, mediante oficio número SCG/8392/2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Paulina Mota Lozano, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama y José Luis Gallardo Flores, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el día veintiocho del mismos mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

**XVI.** Con fecha treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG627/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, en los siguientes términos:

“(…)

**RESOLUCIÓN**

***PRIMERO.** Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.*

***SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando UNDÉCIMO de esta Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de 13,818 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$861,275.94 (Ochocientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N.).*

***TERCERO.** Conforme a lo precisado en el Considerando UNDÉCIMO de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una multa de 8238 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$513,474.54 (Quinientos trece mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 54/100 M.N.).*

***CUARTO.** Conforme a lo precisado en el Considerando UNDÉCIMO de esta Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una multa de 15,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$934, 950.00 (Novecientos treinta y cuatro mil, novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).*

***QUINTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*SEXTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DUODÉCIMO de la presente determinación.*

*SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

*(...)"*

**XVII.** Inconforme con esa Resolución, los días tres y cinco de septiembre de dos mil doce, los partidos políticos denominados Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, interpusieron, respectivamente, por medio de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sendos recursos de apelación, los cuales fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo los números de expedientes SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012.

**XVIII.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012, interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando XVI que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

*"(...)*

**RESUELVE**

*PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2012 al diverso SUP-RAP-444/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos al expediente del recurso acumulado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*SEGUNDO. Se revoca, en la parte impugnada, la resolución número CG627/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil doce, únicamente para el efecto de que reindividualice la sanción, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

*(...)"*

**XIX.** En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos i), w) y z); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012 determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

*SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer orden se analizarán, de manera conjunta, aquellos conceptos de agravio expresados por los demandantes que guardan identidad de razón para, posteriormente, hacer el análisis de aquellos en los que se exponen distintas causas de pedir y, finalmente se abordarán los relativos a la individualización de la sanción.*

(...)

*C. Agravios relativos a la individualización de la sanción hechos valer, tanto por Movimiento Ciudadano, como por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Por lo que hace el concepto de agravio relativo a que la Resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación, además de que viola en perjuicio de los recurrentes los principios de proporcionalidad y legalidad porque la responsable consideró como un elemento para la individualización de la sanción que son reincidentes, no obstante que no se trata del mismo tipo de conducta por el que habían sido previamente sancionados, los mismos resultan fundados.*

*La reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas similares.*

*Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que deben tomarse en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo, son los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

1. *Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
2. *Que la nueva infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que se supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*
3. *Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa conducta mediante resolución o sentencia firme.*

*Tales elementos se recogen en la Jurisprudencia 41/2010, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 593 y 595, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."*

*Ahora bien, en el caso concreto, al analizar el elemento de la reincidencia (páginas 155 a 160) dentro del Considerando undécimo de la Resolución impugnada, relativo a la individualización de la sanción de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable determinó que eran reincidentes.*

*(...)*

*Ahora bien, debe decirse que en presente caso, la autoridad responsable tuvo por demostrada la infracción consistente en que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, transmitieron los promocionales identificados con los folios RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC", los cuales fueron pautados por esos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y consecuentemente, procedió a imponer la sanción correspondiente.*

*En ese sentido, consideró la reincidencia a efecto de agravar la sanción impuesta en virtud de que, en su concepto, los recurrentes habían cometido la misma infracción anteriormente.*

*Dadas las consideraciones que anteceden, en la especie no se colman los elementos mínimos que deben tomarse en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia estimada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la sanción impuesta a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.*

**Ahora bien, para efecto de tener por actualizada la reincidencia es necesario considerar que se trate de hechos iguales.**

**En tal sentido, de las quejas invocadas por el Consejo General del instituto Federal Electoral, se advierte que tanto Movimiento Ciudadano, como el Partido de la Revolución Democrática *no realizaron de forma directa, las conductas que dieron lugar a las sanciones, sino que fueron en el primer caso, un entonces candidato a Gobernador, mientras que por lo que hace al segundo partido político, fueron efectuadas por dirigentes estatales y municipales, respectivamente, de ahí que se les haya sancionado por faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por tales sujetos.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Por lo que hace al presente asunto, tanto Movimiento Ciudadano, como el Partido de la Revolución Democrática son responsables de forma directa, por la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC", los cuales fueron pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.*

*En las relatadas circunstancias, no se advierte que los ahora recurrentes hubieran realizado conductas iguales.*

*De lo anterior, se advierte que en las quejas referidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para justificar la reincidencia que le atribuye tanto Movimiento Ciudadano, como el Partido de la Revolución Democrática, no se hace referencia al lavado de dinero y a la compra de votos.*

*Ello es así, porque si bien en las quejas se utilizan expresiones para calumniar y denigrar tanto al entonces candidato a Gobernador del Estado de Durango del Partido Revolucionario Institucional, así como al mencionado partido político; a la dirigente estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán y al citado instituto político; y, al entonces candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; lo cierto es que su naturaleza es diversa a las manifestaciones vertidas en los promocionales pautados por el Movimiento Ciudadano y por el Partido de la Revolución Democrática en las que se incurre en denigración y calumnia, para el Partido Revolucionario Institucional y para su entonces candidato a la Presidencia de la República, al atribuirle la realización de actividades ilícitas vinculadas con el lavado de dinero y la compra de votos, es decir, se trata de imputaciones directas de tal magnitud que afectan la imagen y el prestigio de los referidos sujetos.*

*Finalmente, cabe señalar que en las quejas citadas por la autoridad responsable, la infracción fue cometida por miembros de los partidos políticos, en el contexto de entrevistas, en tanto que en el presente caso, la infracción la cometieron los partidos políticos utilizando los tiempos del Estado a los que tienen derecho.*

*En ese sentido, puede concluirse que las conductas atribuidas en los mencionados precedentes, no son iguales a las que ahora motivan la imposición de la sanción a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática tal como ha quedado precisado con anterioridad.*

*En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, lo procedente es **revocar**, en la parte impugnada, la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice nuevamente la sanción que corresponda a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, sin tomar en cuenta la reincidencia que le sirvió de sustento para sancionar a los referidos partidos políticos.*

*Al efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir con lo ordenado en un plazo de diez días hábiles y comunicar la resolución que emita a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-451/2012 al diverso SUP-RAP-444/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de os Puntos Resolutivos al expediente del recurso acumulado.*

*SEGUNDO.- Se revoca, en la parte impugnada, la resolución número CG627/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil doce, únicamente para el efecto de que reindividualice la sanción, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación número SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012, por lo que hace al concepto de agravio relativo a que la Resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación, además de que viola en perjuicio de los recurrentes los principios de proporcionalidad y legalidad porque la responsable consideró como un elemento para la individualización de la sanción que son reincidentes, no obstante que no se trata del mismo tipo de conducta por el que habían sido previamente sancionados, los mismos resultan **fundados**.
- Que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas similares.
- Que en el presente caso, esta autoridad electoral tuvo por demostrada la infracción consistente en que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, transmitieron los promocionales identificados con los folios RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC", los cuales fueron pautados por esos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

prestigio del Partido Revolucionario Institucional y del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y consecuentemente, procedió a imponer la sanción correspondiente.

- Que este Instituto consideró la reincidencia a efecto de agravar la sanción impuesta en virtud de que, en su concepto, los recurrentes habían cometido la misma infracción anteriormente.
- Que dadas las consideraciones que anteceden, **en la especie no se colman los elementos mínimos que deben tomarse en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia** estimada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral **respecto a la sanción impuesta a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.**
- Que para efecto de tener por actualizada la reincidencia es necesario considerar que se trate de hechos iguales.
- Que en las quejas referidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral **para justificar la reincidencia** que le atribuye tanto Movimiento Ciudadano, como el Partido de la Revolución Democrática, **no se hace referencia al lavado de dinero y a la compra de votos.**
- Que porque si bien en las quejas se utilizan expresiones para calumniar y denigrar tanto al entonces candidato a Gobernador del estado de Durango del Partido Revolucionario Institucional, así como al mencionado partido político; a la dirigente estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán y al citado instituto político; y, al entonces candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; **lo cierto es que su naturaleza es diversa a las manifestaciones vertidas en los promocionales pautados por el Movimiento Ciudadano y por el Partido de la Revolución Democrática** en las que se incurre en denigración y calumnia, para el Partido Revolucionario Institucional y para su entonces candidato a la Presidencia de la República, al atribuirle la realización de actividades ilícitas vinculadas con el lavado de dinero y la compra de votos, es decir, **se trata de imputaciones directas de tal magnitud que afectan la imagen y el prestigio de los referidos sujetos.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

- Que en las quejas citadas por esta autoridad electoral la infracción fue **cometida por miembros de los partidos políticos**, en el contexto de **entrevistas**, en tanto que en el presente caso, **la infracción la cometieron los partidos políticos** utilizando los tiempos del Estado a los que tienen derecho.
- Que puede concluirse que **las conductas** atribuidas en los mencionados precedentes, **no son iguales a las que ahora motivan la imposición de la sanción** a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, tal como ha quedado precisado con anterioridad.
- Que por consecuencia, lo procedente es revocar, en la parte impugnada, la resolución reclamada para el **efecto de que la autoridad responsable reindividualice** nuevamente **la sanción que corresponda a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, sin tomar en cuenta la reincidencia** que le sirvió de sustento para sancionar a los referidos partidos políticos.

Por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces Resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes.

**QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012 esta autoridad procederá a determinar la individualización de la sanción correspondiente a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conforme a los argumentos asentados por la máxima autoridad electoral de nuestro país en el recurso de apelación que por esta vía se acata, resulta pertinente imponer a dichos institutos políticos la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el presente sumario se tuvo por acreditada la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, cuyos contenidos advierten expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, y calumnian al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática del artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

Como se advierte del contenido de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "*Defensa de la Democracia PRD*" y **RA02442-12** y **RV01482-12** "*Defensa de la Democracia MC*", los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contiene expresiones e imágenes que de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos ya que contienen elementos que denigran al Partido Revolucionario Institucional y que calumnian a su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

De la interpretación funcional y sistemática del artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válida, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues dado que se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo expuesto permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior lleva a concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la

integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistieron en inobservar lo establecido en **el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, los cuales fueron transmitidos en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión, como parte de las prerrogativas de dichos institutos políticos de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, mismos que tienen un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el promocional de mérito, fue transmitido en diversas emisoras de televisión en todo el país, en el periodo comprendido del diez al veinte de agosto del presente año.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

**c) Lugar.** Los promocionales denunciados fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión en todo el país, conforme al siguiente cuadro:

ESTADO	MC		PRD		
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	
AGUASCALIENTES	11	1	10	2	24
BAJA CALIFORNIA	18	2		1	21
BAJA CALIFORNIA SUR	9	4	2		15
CAMPECHE	5	3	5	4	17
CHIAPAS	26	11	8	6	51
CHIHUAHUA	28	5	25	8	66
COAHUILA	1	2	10	7	20
COLIMA	3	1	3	2	9
DISTRITO FEDERAL	16	1	21	3	41
DURANGO	19	5	4	5	33
GUANAJUATO	25	3	24	4	56
GUERRERO	22	5	16	8	51
HIDALGO	11	3	11	5	30
JALISCO	33	4	31	8	76
MEXICO	16	3	18	5	42
MICHOACAN	32	8	29	12	81
MORELOS	15	3	8	2	28
NAYARIT	8	6		3	17
NUEVO LEON	6	3			9
OAXACA	14	7	3	9	33
PUEBLA	15	3	15	3	36
QUERETARO	6	1	6	2	15
QUINTANA ROO	7	4	7	7	25
SAN LUIS POTOSI	21	11	6	6	44
SINALOA	22	6	20	5	53
SONORA	34	6	34	11	85
TABASCO	12	1	14	2	29
TAMAULIPAS	31	7	30	12	80
TLAXCALA	2		2		4
VERACRUZ	47	15	20	5	87

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

ESTADO	MC		PRD		
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	
YUCATAN	13	7	5	1	26
ZACATECAS	8		7	3	18
Total general	536	141	394	151	1222

### Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto se estima así, ya que del contenido de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**” y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contienen expresiones e imágenes que de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos, ya que contienen elementos que denigran al Partido Revolucionario Institucional y que calumnian a su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como en la del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, y que fueron transmitidos en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión en todo el país, durante el periodo comprendido del diez al veinte de agosto del presente año, contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, la entrada al aire de los promocionales de mérito.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que en autos del presente sumario se tuvo por acreditado que los promocionales identificados con los folios **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, y que fueron transmitidos en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión en todo el país, durante el periodo comprendido del diez al veinte de agosto del presente año, contienen expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

### **Medios de ejecución**

Los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*” y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión en todo el país, durante el periodo comprendido del diez al veinte de agosto del presente año, mismos que contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, de sus candidatos y de cualquier otra persona.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

## **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

*"Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

*de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

Asimismo, sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-365/2012 de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, en la que medularmente sostuvo que para considerar a algún sujeto como reincidente no se requería que las irregularidades por las que se le sancionó anteriormente hubieran tenido lugar en un mismo Proceso Electoral, por tanto ningún perjuicio les ocasiona a dichos sujetos que se les considere reincidentes, en base a infracciones cometidas a la normatividad electoral ocurridas en el pasado Proceso Electoral, ya que no ha transcurrido un tiempo excesivo entre las infracciones cometidas.

En este orden de ideas, debe precisarse que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entro del recurso de apelación número SUP-RAP-444/2012 y su acumulado, en el presente asunto no se tomara en cuenta el elemento de la reincidencia que se había tomado en consideración con base en los Antecedentes referidos dentro de la resolución número CG627/2012.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En esa tesitura, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del diez al veinte de agosto del presente año, se difundieron los promocionales denunciados en diferentes emisoras de radio y televisión en todo el país, mismos que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, cuyos contenidos advierten expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y las señaladas en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad consideró la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, dado que se cometió en todo el país y en la etapa de campañas electorales, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

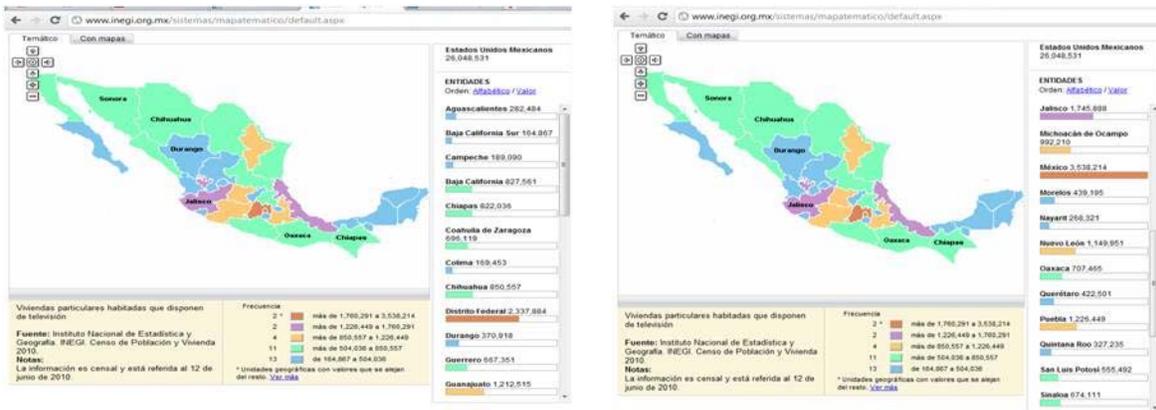
Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas como medios de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

En consecuencia, esta autoridad tomará en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden, así como la información que aparece en el portal de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y la que se localiza en el sitio [www.massmedios.com.mx](http://www.massmedios.com.mx), la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que puedan ser consultados los datos que los mismos contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultable en la dirección <http://www.inegi.org.mx>, en el rubro relativo a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa, se desprenden los siguientes datos:

## Hogares que disponen de Televisión



De lo antes referido, se advierte que el registro, en todo el país, de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531**.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros, como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión, pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura en todo el país y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, los spots difundidos pertenecen a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló en todo el país, en el cual se encuentra en desarrollo un Proceso Electoral Federal.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- **Que los partidos políticos denunciados no son reincidentes.**
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 1,222 impactos de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, en el periodo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

comprendido del diez al veinte de agosto de dos mil doce, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a los partidos políticos denunciados, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este tenor, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro, los actos administrativos reglados; en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas constituyó una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, es cierto que su limitación resulta indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los audiovisuales denunciados, la temporalidad en que se efectuó su transmisión durante el periodo del diez al veinte de agosto de dos mil doce, así como los impactos que los promocionales denunciados tuvieron en radio y televisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una sanción administrativa consistente en multa, por haber ordenado la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "*Defensa de la Democracia PRD*" y **RA02442-12** y **RV01482-12** "*Defensa de la Democracia MC*", en los cuales se denigra al Partido Revolucionario Institucional y se calumnia a su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a dichos institutos políticos de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

- ❖ Al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de **9,212** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$574,183.96 (Quinientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 96/100 M.N.);**
- ❖ Al **Partido Movimiento Ciudadano**, una multa de **10,827** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$674,846.91 (Seiscientos setenta y cuatro mil, ochocientos cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.).**

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano rebase el límite establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral II del código comicial de la materia, es decir, excede de los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que se pueden imponer a dicho ente político, por lo que esta autoridad considera que en virtud de dicha hipótesis normativa, la multa que debe imponerse a dicho instituto político debe ser de **10,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$623,300.00 (Seiscientos veintitrés mil, trescientos pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

### **Condiciones socioeconómicas del infractor**

#### **a) Partido de la Revolución Democrática**

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$451,490, 727.48** (Cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 48/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/191/2012, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente al mes octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$37, 624, 227.29	\$247,353.18	\$37, 376,874.11

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.127%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.53%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

**b) Partido Movimiento Ciudadano**

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Movimiento Ciudadano, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$206,120,257.80** (Doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/191/2012, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente al mes octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$17,176,688.15	\$3,321,889.94	\$13,854,798.21

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.302%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **4.49%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

los promocionales denunciados y los cuales fueron transmitidos en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudieron haber obtenido los denunciados con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

**SEXTO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **multa de 9,212** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$574,183.96 (Quinientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 96/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-444/2012 y SUP-RAP-451/2012, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una **multa de 10,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$623,300.00 (Seiscientos veintitrés mil, trescientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**